

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvasse proveer. Cali, 25 de Marzo de 2.022.

El secretario

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Verbal Vs. Elizabeth Astaiza y otros
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, Veinticinco (25) de Marzo de dos mil veintidós (2022)
Radicación: 760013103008-2021-00219-00

Mediante escrito que precede, el apoderado judicial de la parte demandante se limita a solicitar se ordene en el presente nombramiento de los herederos indeterminados del señor Marco Aurelio Astaiza Concha; de ahí que, emerge necesario memorar, si bien se ordenó tal emplazamiento, imperativo es la inclusión de los datos pertinentes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, cual consolidado los términos establecidos en el canon 108 del C.G.P. se procederá a la mayor brevedad posible con requerido acto.

Ahora bien, de la revisión del plenario evidenció esta judicatura, obra en el escrito genitor individualizado para cada uno de los demandados dirección física para efectos de notificación al margen de lo regulado en los Artículo 291 y 292 del C.G.P. de la siguiente manera:

- ELIZABETH ASTAIZA LIBREROS: Calle 127 C No. 1-40 casa 4 Conjunto Bosques del Mirador.
- MARCO ANTONIO ASTAIZA LIBREROS: Calle 38Norte No. 3N-26 Prados del Norte – Cali.
- JUAN GUILLERMO ASTAIZA LIBREROS: Estado de la Florida, República de los Estados Unidos de Norteamérica, residente en 1121 FAIRLAKE trace ste 24-12, Weston, fl, 3326 de la ciudad de Miami.
- CARLOS JULIO ASTAIZA HERRERA: Calle 10ANorte No. 3EN-26 de Cali.

- JORGE ENRIQUE ASTAIZA HERRERA: Lote No. 1, ubicado en terrenos de la antigua hacienda La María, corregimiento de Pance, frente al Deportivo Cali.
- JAVIER ASTAIZA HERRERA: Calle 1 Transversal 2 No. 160 de la ciudad de Cali.
- MARCO ANDRES ASTAIZA HERRERA: Residente en la calle 14A No. 50-07 Casa 24 de Cali.

Del mismo modo, reiteró el togado actor según misiva arribada vía virtual, había desplegado la actuación de notificación a los demandados según los buzones electrónicos señalados en la demanda; empero, a desdicha del peticionario no emergieron avances ante el incumplimiento de lo consagrado en el Decreto 806 de 2.020, lo regulado en la codificación General del Proceso en armonía con la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2.020 Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales, tal como se dilucido mediante providencia adiado treinta (30) de Noviembre de 2.021.

Bajo este escenario, esta dependencia judicial en aras de continuar con el curso del proceso, procederá a requerir al extremo actor a fin de que proceda a emplear todas las diligencias necesario para edificar en debía forma la notificación de los demandados. A saber, goza de varias opciones para ello.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE la solicitud de nombramiento de curador ad-litem de los herederos indeterminados del señor Marco Aurelio Astaiza Concha (Q.E.P.D.), para que obre y conste en el presente proceso.

SEGUNDO: NIEGUESE la designación de curador ad-litem de los herederos indeterminados del señor Marco Aurelio Astaiza Concha (Q.E.P.D.), según las motivaciones aquí descritas.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que proceda emprender las gestiones necesarias para consolidar de forma efectiva la notificación de Elizabeth Astaiza Libreros, Marco Antonio Astaiza Libreros, Juan Guillermo Astaiza Libreros, Carlos Julio Astaiza, Jorge Enrique Astaiza Herrera, Javier Astaiza Herrera y Marco Andrés Astaiza Herrera, allegando constancia fehaciente de su entrega y/o acuso recibido, al margen de nuestra legislación procesal y lineamientos jurisprudenciales en la actualidad.

NOTIFÍQUESE,

~~LEONARDO LENIS~~

JUEZ

760013103008-2021-00219-00

ag